REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.061.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2021[1] condenó a **JOHN JAIRO URIBE MAX** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 26 de mayo de 2018 en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión frente a la cual el H. Tribunal Superior de este Distrito aceptó el desistimiento del recurso de apelación que en su momento interpuso el sentenciado coadyuvado por su defensor. Radicado 68.001.01.00.159.2018.04551 NI 34305.

2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **26 de mayo de 2018**[2], hallándose actualmente privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El expediente ingresó al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena (fls.102-105)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHN JAIRO URIBE MAX** depreca la **REDENCIÓN DE PENA** y la **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

[1] Cuaderno principal folio 13-27.
[2] Cuaderno principal folio 34.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18740321	01-10-2022 a 31-12-2022	**208**	**168**	Sobresaliente	104
	TOTAL	**208**	**168**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	208 / 16
TOTAL	13 días

ESTUDIO	168 / 12
TOTAL	14 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **JOHN JAIRO URIBE MAX** un quantum de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que sumado a las redenciones de pena reconocidas en providencias anteriores arroja un total redimido a la fecha de

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  26 de mayo de 2018 a la fecha ⟶ 58 meses 1 día

- **Redención de Pena**
  Concedida autos anteriores ⟶ 1 mes 18.5 días
  Concedida presente Auto ⟶ 27 días

Total Privación de la Libertad	**60 meses 16.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHN JAIRO URIBE MAX** ha cumplido una pena de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo que lleva cumplido el sentenciado es de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que la sentenciada supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que no se apertura trámite de incidente de reparación integral, al ser un delito de afectación de la salud pública y no contar con una víctima en particular.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarías, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir de manera libre pero condicionada en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias

que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque el delito objeto de sanción penal **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** atenta contra la salud pública. No obstante, este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena y el análisis que ya se hizo en su sentencia de la negación de subrogados, el cual fue superado con el comportamiento que ha venido teniendo dicho ciudadano al interior del establecimiento penitenciario.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JHON JAIRO URIBE MAX** cuenta con arraigo en la KDX 705-240 Barrio Asovigiròn, tal como lo acreditan la Declaración Juramentada que fue allegada a la foliatura, así como la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción del mencionado barrio y recibo público (fls. 93-95), lugar en el que las piezas procesales allegadas permiten verificar su existencia y los lazos que unen al sentenciado a ese lugar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **35 MESES 13.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaría que se fija en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000)** en efectivo, que deberán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BUCARAMANGA**, panóptico que custodia actualmente la prisión domiciliaria que le fue otorgada con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHON JAIRO URIBE MAX** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.018.061 una redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON JAIRO URIBE MAX** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.018.061 ha cumplido una pena de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER al señor **JHON JAIRO URIBE MAX** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.018.061 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **35 meses 13.5 días**, previo suscripción de diligencia de compromiso, dado que la caución prendaria se tendrá la misma que canceló cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

CUARTO.- ORDENAR que **JHON JAIRO URIBE MAX** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.018.061 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C. y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000)** el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 680012037005 en el Banco Agrario, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **CPMS BUCARAMANGA** en favor del señor **JHON JAIRO URIBE MAX** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.018.061.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NMP